



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 874-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de setiembre de 2016.

Visto, la solicitud de registro Nº 0037054 de fecha 27 de Julio de 2016, presentado por Don **MIGUEL GUSTAVO CHUNGA ZAPATA** – Secretario General de la Asociación de Transportadores Motociclistas “San Miguel de Piura”, dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación, contra el OFICIO Nº 303-2016-GTYT/MPP de fecha 18 de Julio de 2016 emitido por la Gerencia Territorial de Transportes de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que sea declarada NULA al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el Art. 5.4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Gerencia Territorial de Transportes, con fecha 18 de Julio de 2016, emite el **OFICIO Nº 303-2016-GTYT/MPP**, comunicándole al señor **MIGUEL GUSTAVO CHUNGA ZAPATA** – Secretario General de la Asociación de Transportadores Motociclistas “San Miguel de Piura”, que su petición formulada por su representada en el Expediente Administrativo Nº 00031862 de fecha 30/06/2016, relacionada a la devolución de motocicletas y de dinero es **IMPROCEDENTE**, porque la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp.3244-2013-PA/TC, no implica la devolución del dinero, de motocicletas y de dinero, dejando a salvo su derecho que crea conveniente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo Nº 209 de la misma norma acotada, indica, “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”

Que, conforme al documento del visto, promovido por Don **MIGUEL GUSTAVO CHUNGA ZAPATA** – Secretario General de la Asociación de Transportadores Motociclistas “San Miguel de Piura”, dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación, contra el OFICIO Nº 303-2016-GTYT/MPP de fecha 18 de Julio de 2016 emitido por la Gerencia Territorial de Transportes de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que sea declarada NULA al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el Art. 5.4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1170-2016-GAJ/MPP de fecha 12 de Septiembre de 2016, señala, que la Constitución Política del Estado en el Art. 2° norma los derechos fundamentales de la persona como el de formular peticiones, de manera individual o colectiva, por escrito ante la autoridad competente, quien se encuentra obligada a dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal, derecho que también se encuentra contemplado en el Art. 106° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444; es en tal razón, que ante la petición planteada mediante el Expediente N° 31862 de fecha 30-06-2016, con el cual solicita se disponga a quien corresponda que en plazo de 48 horas efective la devolución de S/ 4, 922, 615.97 soles, en atención a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3244-2013-PA/TC, referido a la inaplicación de la medida complementaria de la Ordenanza N° 114-00-CMPP, en lo que respecta a la retención de la licencia de conducir, el internamiento del vehículo menor en el depósito municipal por violar el principio de legalidad, emitiéndose ante ello el Oficio N° 303-2016-GTYT/MPP, el mismo que impugna con el expediente N° 37054 de fecha 27/07/2016, objeto de análisis.

Que, con relación al fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03244-2013-PA/TC, del cual el representante de la Asociación de Transportadores Motociclistas San Miguel de Piura, solicita se proceda a la devolución del dinero, de las motocicletas y de las tarjetas de propiedad de sus afiliados, cabe señalar que el fallo versa sobre la demanda de amparo interpuesta por la citada asociación contra la Municipalidad Provincial de Piura cuestionando la Ordenanza Municipal N° 114-00-CMPP, mediante la cual se modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2007-C/CPP, **por considerar que lesiona sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la libertad de trabajo, a la propiedad y de defensa.**

Que, considerando lo prescrito en el artículo 3° del Código Procesal Constitucional, respecto a que procede el amparo contra normas es que emite el pronunciamiento correspondiente, estableciendo como bien lo ha señalado por la Procuraduría Pública Municipal, como órgano encargado de los procesos judiciales, **que el Tribunal Constitucional no ha emitido pronunciamiento con respecto de que se debe devolver el dinero recaudado por concepto de multas, así como los vehículos que se encuentran internados en el depósito municipal, toda vez, que dicha pretensión no fue considerada dentro del proceso de amparo.**

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03244-2013-PA/TC, resuelve lo siguiente: **"1. Declarar FUNDADA en parte la demandante por acreditarse lesión al principio de legalidad, específicamente en lo que respecta a la medida complementaria prevista en la Ordenanza 114-00-CMPP de retención de la licencia de conducir, más el internamiento del vehículo. En consecuencia, se declara inaplicable a los integrantes de la asociación demandante la medida complementaria contenida en dicha ordenanza."** (Resaltado agregado)

Que, de lo resuelto se tiene que, el órgano jurisdiccional declara **INAPLICABLE** la medida complementaria de retención de la licencia de conducir, más el internamiento del vehículo a la Asociación de Transportadores Motociclistas San Miguel de Piura, lo cual no implica la devolución del dinero, de las motocicletas, de tarjetas de propiedad y se les otorgue las autorizaciones respectivas a sus asociados que solicita la Asociación citada.

Que, siendo ello así, se tiene que la Constitución Política del Estado en el numeral 2) del Artículo 139°, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

Que, en el mismo sentido, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone la obligación de toda persona autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos

o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; en dicho entendido, corresponde que el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional sea cumplido en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Que, por las razones expuestas, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, no pudiendo este provincial atender lo peticionado, ha dispuesto la inaplicabilidad de la medida complementaria de retención de la licencia de conducir, más el internamiento del vehículo a la Asociación de Transportadores Motociclistas San Miguel de Piura, más no dispone la devolución del dinero, de las motocicletas, de tarjetas de propiedad y se les otorgue las autorizaciones respectivas a sus asociados .

Que, en atención a lo expuesto en el presente informe y a la normatividad invocada, dicha Gerencia **OPINA** que se debe proceder a emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente con la cual se resuelva declarar **INFUNDADO**, el recurso interpuesto mediante el Expediente N° 37054 de fecha 27-07-2016, en atención a las razones expuestas.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 14 de Septiembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Don **MIGUEL GUSTAVO CHUNGA ZAPATA** – Secretario General de la Asociación de Transportadores Motociclistas “San Miguel de Piura”, contra el OFICIO N° 303-2016-GTYT/MPP de fecha 18 de Julio de 2016 emitido por la Gerencia Territorial de Transportes de esta Municipalidad Provincial de Piura, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a Don **MIGUEL GUSTAVO CHUNGA ZAPATA** – Secretario General de la Asociación de Transportadores Motociclistas “San Miguel de Piura” y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transportes, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

